

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (O. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Seccion 1.^a—Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.^o de las disposiciones generales de la Ley de caza de 10 de Enero de 1879, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la misma, he acordado prohibir en absoluto toda clase de caza, durante la época de reproduccion, que es en esta provincia desde 1.^o de Marzo, hasta 1.^o de Setiembre.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la mayor observancia de la presente circular.

Segovia 13 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Elecciones.—Circular n.^o 81.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que por ningun concepto interrumpan los trabajos preliminares de las próximas elecciones municipales, en la inteligencia de que, vigente hasta ahora, la ley municipal de 1877, y no siendo probable la promulgacion de otra nueva antes de la renovacion bienal de Ayuntamientos, á la misma deben atenerse para la rectificacion de las listas y demás operaciones correspondientes.

Segovia 20 de Febrero de 1882.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Presupuestos.—Circular.

Recordado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el cumplimiento de la que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia número 10, correspondiente al lunes 22 de Enero último y resultando en descubierto los pueblos que á continuacion se insertan de la remisión á este Gobierno de los resúmenes de los presupuestos municipales que fueron aprobados para el ejercicio del año económico de 1881 á 82; prevengo á los Alcaldes respectivos que si en el preciso término de ocho dias no evacuan tan importante servicio, nombraré comisionados de apremio que á su costa pasen á recoger aquellos documentos, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad en que incurran por su marcada desobediencia á las órdenes superiores.

Segovia 19 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Pueblos que se citan.

Abades.
Adrados.
Aguilafuente.
Aillon.
Aldea del Rey.
Aldealcorbo.
Aldealengua de Pedraza.
Aldeanueva del Codonal.
Aldeanueva del Monte.
Aldehuela del Codonal.
Aldeonte.
Arahuetes.
Barbolla.
Bercimuel.
Bernuy de Porreros.
Boceguillas.
Cabañas.
Calabazas.
Campo de San Pedro.
Carbonero de Ahusin.
Carrascal del Rio.
Casejares.
Castillejo de Mesleon.
Castroserna de Abajo.
Castroserna de Arriba.
Castroserracin.
Coca.
Codorniz.
Condado de Castilnovo.
Cuesta.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Duraton.
Encinas.
Encinillas.
Escalona.
Escarabajosa de Cabezas.
Espinar.
Fuente de Santa Cruz.
Fuentes de Cuellar.
Fuentesoto.
Gallegos.
Grado.
Grajera.
Hinojosas.
Hoyuelos.
Labajos.
Laguna Rodrigo.
Languilla.
Lastras del Pozo.
Linares.
Losana.
Maderuelo.
Martin Muñoz de las Posadas.
Matilla.
Miguel Ibañez.
Moraleja de Coca.
Moraleja de Cuellar.
Mozoncillo.
Muyo.
Nava de la Asuncion.
Navafria.
Navalilla.
Navas de Oro.
Navas de San Antonio.
Negredo.
Olombrada.
Ontoria.
Orejana.
Ortigosa del Monte.
Ortigosa de Pestaño.
Paradinas.
Pedraza.
Pinilla Ambroz.
Pradales.
Rebollo.
Revenga.
Sacramenia.
Saldaña.
Samboal.
Sanchonuño.
San Cristóbal de Cuellar.
Sangarcía.
San Ildefonso.
San Miguel de Bernuy.
Santa Marta.
Santiuste de Pedraza.
Sauquillo de Cabezas.
Sebulcor.
Sotillo.
Sotosalbos.
Tabanera la Luenga.
Tolocirio.
Torreadrada.
Torrecaballeros.
Turégano.
Valdesimonte.
Valseca.
Valle de Tabladillo.
Vallelado.
Valleruela de Pedraza.
Valleruela de Sepúlveda.
Vegafria.
Vegas de Matute.
Villacastin.
Villaverde de Iscar.
Yanguas.
Zamarramala.
Zarzuela del Monte.
Zarzuela del Pinar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento

PARA EL

Reemplazo y reservas del Ejército.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

De la redención y sustitución para Ultramar.

Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados á los Ejércitos de Ultramar podrán efectuar la redención por medio de la entrega de 1.500 pesetas, en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Después de transcurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse á metálico á los individuos que lo soliciten antes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, á juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.

Art. 220. Los individuos redimidos á metálico, con sujeción á lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes en las condiciones que determina el art. 179 de la ley.

Art. 221. Les será también permitida la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el artículo 181 de la ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situación de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Segundo. Por cambio de número con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, subrogándose también recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido.

Tercero. Por individuo que haya servido en el Ejército, ó esté libre del servicio militar, quedando el sustituido en la situación de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Y Cuarto. Por cambio de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes á la misma provincia, y cambiando también recíprocamente el sustituto y sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con

otro individuo de su mismo reemplazo y provincia destinado por sorteo á Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancia que se determinan en el artículo 182 de la ley.

Art. 223. El individuo que haya servido en el Ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar soliciten ser admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á Ultramar, acreditarán todos los requisitos que se previenen en el art. 183 de la ley.

Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situación con sorteados para Ultramar acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el art. 182 de la ley, y presentarán además una certificación expedida por los Jefes del batallón de depósito, en la que conste que el interesado está de recluta disponible, y el reemplazo á que pertenece.

Art. 225. Los sustitutos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 221 de este reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitución se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del art. 187 de la ley.

Art. 226. Los cambios de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores serán otorgados por los Gobernadores militares de las provincias á que pertenezcan los interesados.

Art. 227. Corresponde también á los Gobernadores militares de las respectivas provincias autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 221 de este reglamento, según lo prevenido en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas á quienes correspondiera la suerte de servir en Ultramar después de transcurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 228. Con sujeción á lo prevenido en el art. 188 de la ley, si un sustituto de cualquiera clase desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamación que harán las Autoridades militares de la Península ó de Ultramar, según el punto en que la deserción se verifique, dentro de los seis meses

siguientes á la fecha en que se cometiese.

Art. 229. Quedarán por tanto responsables á cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteos á aquellos Ejércitos, cuyos sustitutos deserten antes del embarque ó dentro del primer año, contado desde el día en que lo verifiquen, puesto que, según lo establecido en los artículos 20 y 183 de la ley, el ingreso definitivo en el servicio activo de los individuos destinados á Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.

Art. 230. La responsabilidad de cubrir su plaza que por el art. 184 de la ley se exige también á los sustitutos cuando resulte que los sustitutos no reunían al ser admitidos las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta después de transcurrido un año, contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.

Art. 231. El sustituido que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitución, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse á metálico, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza; pero no se le obligará á que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que transcurra dicho plazo, á menos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitución y al de la redención.

Art. 232. Las nuevas sustituciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior soliciten los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, serán admitidas por los Gobernadores militares de las respectivas provincias si han transcurrido más de dos meses, á contar desde el día de su definitiva declaración de soldado, sea cualquiera la clase y condición de los sustitutos; debiendo las expresadas Autoridades militares observar para su admisión, así en este caso como en el á que se contraen los artículos 226 y 227 de este reglamento, lo prevenido en los artículos 180 al 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos presentados para su admisión á los Gobernadores militares son los que fijan en el art. 137 de la ley, y serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido.

Art. 234. Después que hayan transcurrido los plazos señalados en este reglamento para efectuar la sustitución, no se admitirá por las Autoridades militares recurso alguno en que se solicite, á excepción de cuando haya de verificarse entre hermanos, y siempre que se pida antes de la incorporación al depósito de embarque del individuo destinado á Ultramar.

El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ampliar los plazos para la sustitución de los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujeción á las instrucciones especiales que dictará al efecto.

Art. 235. Con arreglo á lo prevenido en el art. 185 de la ley, el sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza al sustituto esta obligación.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaración de soldado para activo del sustituto, no será incluido en los sorteos para Ultramar, y desde la fecha en que sea admitido en Caja á cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituido, y continuando en el mismo Ejército empezará á servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios á que se contrae el art. 186 de este reglamento.

Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Ministerio de la Guerra su declaración de soldado el Capitán general del distrito á que pertenezca la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los artículos 191 y 192 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, servirá su empeño en el Ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo el tiempo servido por el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele también la tercera parte de dicho período de tiempo para cumplir los seis años que debe permanecer en la segunda reserva.

Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el art. 186 de la ley,

el sustituto por cambio de número ó de situación con un recluta destinado por sorteo á Ultramar permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 237. Los individuos que se alistea voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que estando libres del servicio militar vayan á aquellos Ejércitos en concepto de sustitutos; de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian previamente todo derecho de exención que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustituidos, y no les será permitida tampoco, como á ningún otro sustituto, la redención á metálico, ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este reglamento.

Sólo en el caso de que la sustitución haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituido.

Art. 238. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situación con otro destinado por sorteo á Ultramar le alcanzase después la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 27 de Enero de 1883.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Asuntos urgentes.

La Comision acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuacion se expresan, los

cuales procedió á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la ley provincial.

Propios.

Veganzones. Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido por el Ayuntamiento, en pretension de autorizacion para invertir en acciones del Banco Agrícola de esta provincia, la cantidad á que ascienden las inscripciones emitidas á su favor y que en lo sucesivo se emitan, se acordó informar favorablemente.

Varios pueblos.—D. hesas boyales. La Comision acordó informar tambien favorablemente los expedientes instruidos al efecto pidiendo la escepcion de la venta de varios terrenos para dedicarlos á dehesas boyales los Ayuntamientos de los pueblos de Negredo, Cohos de Segovia, Donhierro, Santa Marta, Pajares de Fresno, Rishuelas, Perosillo (anejo de Frumales), Gomez-serracin, Turrubuelo, Laguna Rodrigo, Sigueruelo, Fuenterrebollo, Cuevas de Provanco, Sanchonuño, Fuentepe-layo, Inojosas, Sequera de Fresno, Linares y Fuente de Santa Cruz.

Instruccion pública.

Escuela de Artes y oficios. La Comision quedó enterada de una comunicacion del Presidente de la Junta directiva de la Escuela de Artes y oficios, en que manifiesta haberse constituido dicha Junta con los nuevos Diputados designados al efecto, habiendo sido elegido Presidente el Diputado D. Mariano Villa.

Idem. Tambien quedó enterada la Comision de que por dicha Junta se ha nombrado Profesor de la clase de Música á D. Manuel Arenas en reemplazo del que lo era D. Dionisio Gonzalez.

Idem. Igualmente se enteró la Comision de una comunicacion del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en la cual manifiesta sus buenos deseos para establecer la clase de química en la Escuela de Artes y oficios y ampliar la enseñanza de las clases á medida que el estado de sus fondos lo permita.

Instituto de 2.ª enseñanza. Se dió cuenta y tambien quedó enterada la Comision de una comunicacion del Arquitecto provincial en que manifiesta haber empezado el 15 del actual el derribo de las casas adquiridas para ensanche del Instituto de 2.ª enseñanza.

Beneficencia.

Bernardos. Justificada la demencia y pobreza de Gregoria Gaitero Nicolás, se acordó su remision al Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales el pago de sus estancias, previniendo sin embargo al Ayuntamiento que el remanente del producto de los bienes que la pertenecen, despues de deducidos los gastos, le entregue en esta Dependencia para reintegrarse en parte de lo que por la enferma se abone.

Barbolla. Tambien se acordó dar

las órdenes oportunas para la remision á Valladolid por cuenta de los fondos provinciales al demente Andrés Garcia Yagüe.

Valle de Tabladillo. Se acordó conceder á Juan Rebollo el prohijamiento del exposito que ingresó en los Establecimientos el 13 de Diciembre de 1878.

Capital. Vacante por fallecimiento de D. Dionisio Gonzalez la plaza de Maestro de Música de los Establecimientos del ramo, se acordó nombrar en su reemplazo á D. Benito Maseda con la dotacion de 750 pesetas anuales.

Idem. La Comision quedó enterada de la sentencia recaída á favor de la Diputacion en el pleito seguido en este Juzgado con la Señora Condesa de Bornos en reclamacion de un censo de la Beneficencia provincial; pero teniendo noticia que la parte contraria ha apelado de la misma, se acordó conceder poder para representar en Madrid á la Diputacion al Procurador D. José Arana y Moraita y al Abogado D. José Oñate y Ruiz.

Autorizaciones para litigar.

Villaverde de Iscar. Hallándose en debida forma el expediente instruido por el Ayuntamiento en solicitud de autorizacion para litigar con Doña María Garcia, sobre mejor derecho á unos terrenos del comun de vecinos, se acordó concedérsela.

Carreteras.

Segovia á Sepúlveda. Hecha la recepcion de los acopios para conservacion del trozo 2.º de la carretera de esta Capital á Sepúlveda, se acordó aprobar la liquidacion final y devolver al contratista D. Julian Garcia de la Morena la fianza que tiene prestada.

Gemuño. Visto lo que resulta del expediente instruido con motivo de la queja producida por D. Mariano Ramiro por faltas que dice cometidas por el Capataz de peones camineros Francisco Frechel, se acordó manifestar á aquel que este no ha faltado al cumplimiento de su deber.

Contabilidad.

Capital. Teniendo en cuenta los muchos y buenos servicios prestados por el oficial primero que fué de esta Secretaria D. Vicente Gutierrez, así como las cantidades que ha dejado de percibir su Viuda é hijos por falta de presentacion de los documentos necesarios al efecto, se acordó que por vía de lutos se entregue á la referida Viuda Doña Cecilia Garcia, por una sola vez y sin derecho á indemnizacion de ninguna otra clase, la cantidad de quinientas pesetas con cargo al capítulo de imprevistos.

Idem. Se dió cuenta tambien de otra instancia de Doña Demetria Sanchez, Viuda de D. Dionisio Gonzalez, profesor de música que por tantos años ha sido de los Establecimientos provinciales de Beneficencia y en atencion á los servicios prestados por su difunto esposo, se acordó concederla por vía

de lutos y una sola vez doscientas cincuenta pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos.

Y se levantó la sesion.

Segovia 27 de Enero de 1883.— Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

Alcaldia de Segovia.

Don Antonio de Llanos Estéban, primer Teniente de Alcalde, ejerciendo la Alcaldia de esta Capital.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 13 del actual por falta de licitadores á la venta de varios efectos inútiles procedentes de los Almacenes de herramientas de este Ayuntamiento, se saca nuevamente para el dia dos de Marzo próximo á las 12 de la mañana, bajo el tipo de retasa de quinientas pesetas.

La subasta se verificará por pujas á la llana y los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos abiertos con arreglo al modelo que á continuacion se cita, acompañando únicamente la cédula personal.

El pliego de condiciones y su ampliacion está de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Segovia 19 de Febrero de 1883.—Antonio de Llanos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... se obliga á pagar la cantidad de (en letra) (pesetas) por los efectos inútiles procedentes de los Almacenes de herramientas del Ayuntamiento, segun el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia del dia.....

(Fecha y firma.)

Audiencia de Madrid.

Escribania de D. Javier de Búrgos.

Don Javier de Búrgos y Vilches, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Madrid.

Doy fé: Que en la causa seguida en este Juzgado y por mi Escribania á instancia de D. Miguel Ugarte, por haberse extraviado una carta que contenia el billete de la Loteria Nacional número veinte mil doscientos cincuenta y dos, por la Superioridad se ha dictado el auto que copiado á la letra dice así.

Auto. Don Hilario María Gonzalez y Torres, Relator Secretario de Sala de Audiencia del Distrito de Madrid.

Certifico: Que en los antecedentes de su referencia se ha dictado el siguiente.

Señores de Sala de lo Criminal Sección 2.ª.—Don Marcos Cubillo.—

Don Fernando Donderis.—Don Gaspar de la Serna.—Auto.—Resultando que el Procurador Don Antonio Bendicho en nombre y con poder de D. Miguel Ugarte, del comercio y con residencia en Paris, denunció ante el Juzgado de primera instancia de Buenavista de esta Corte, el hecho de haber desaparecido una carta que Ugarte dirigió á Don Enrique de las Heras vecino de esta Capital habitante en la Plaza Mayor en que le devolvía seis billetes de la Lotería Nacional que Heras le habia comprado en la Administracion de la calle de la Victoria, uno de cuyos billetes salió premiado en el sorteo de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Resultando que segun dicha denuncia, el hecho de la desaparicion de la carta referida, se descubrió por virtud de la correspondencia que sobre el particular medió con Ugarte, y que á consecuencia de lo contestado por este Heras practicó las gestiones conducentes para impedir el pago del billete premiado á quien pudiese presentarle sin conocimiento de su legitimo dueño; siendo además necesaria la práctica de las oportunas investigaciones en la Administracion de Correos.

Resultando que el Juzgado de Buenavista acordó el sobrecimiento provisional en las actuaciones por no aparecer indicada persona responsable de la desaparicion de las cartas con los billetes, mas la parte denunciante propuso, ante esta Superioridad, se practicasen otras como conducente al descubrimiento del delito que estaba indicado y de los culpables de aquél; y además que conociese de la causa el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia por que ya entendia en otra con motivo de la sustraccion de varias cartas de la Administracion de Correos y porque á dicho Distrito corresponde aquella Administracion en donde era de presumir se hubiese verificado tambien la sustraccion de la carta de que se trata, habiendose dictado auto fecha treinta de Junio último por el que se dejó sin efecto el sobrecimiento consultado, mandando continuar las diligencias y que para fijar la competencia el Juzgado de Buenavista reclamase del de la Audiencia los oportunos antecedentes.

Resultando que el referido Juzgado de Buenavista se inhibió del conocimiento de la enunciada causa estimando corresponder al ya dicho Distrito de la Audiencia, por guardar los hechos motivo del procedimiento analogía, y tener conexión con los de sustraccion de cartas de la Administracion del Correo Central; y porque no siendo conocido hasta ahora el lugar donde se cometió el hecho denunciado, en aquel se habian descubierto las pruebas materiales del mismo; negándose el Juzgado de la Audiencia á aceptar el conocimiento de la referida causa fundado en no haber la conexión de hechos que se suponía con la otra que instrua, por no existir relacion entre las cartas ocupadas en dicho procedimiento y la sustraccion de la de que en el instruido á virtud de la denuncia de Ugarte, se

trata, en no constar que en su Distrito se hubiese sustraído ó estraviado la carta referida; y en que las pruebas del delito se descubrieron por el Juzgado de Buenavista ante quien se presentó la denuncia, habiendo á su vez este último insistido en la inhibición; y elevados los antecedentes á esta Superioridad para la decision de la competencia, el señor Fiscal pide se declare en favor del Juzgado del Distrito de la Audiencia, dada cuenta siendo Ponente el Magistrado Don Marcos Cubillo.

Considerando que por el artículo treinta de la Compilacion reformada de las disposiciones sobre enjuiciamiento Criminal, vigentes hasta la promulgacion de la nueva Ley, y aplicables al presente caso, cuando no es conocido el lugar de la comision de un delito es Juez competente para conocer el del partido en que se hubiesen descubierto pruebas materiales de la perpetracion de aquél; lo que respecto al hecho procesal origen de este conflicto de jurisdiccion, ocurrió en la casa habitación de Don Enrique de las Heras comitente de Don Miguel Ugarte sita en la Plaza Mayor de esta Corte, correspondiente al Distrito de la Audiencia pues en ella se recibieron la carta y telegrama por los cuales se vino en conocimiento de la desaparicion de la carta y billetes que contenia, que es la prueba material que induce á presumir la comision de uno ó varios delitos hallándose, á mayor abundamiento, comprendida en dicho Distrito la Administracion Central de Correos en la que necesariamente hubieron de practicarse las primeras gestiones para comprobar el extravío ó sustraccion de la carta remitida.

Considerando que por consiguiente la competencia para conocer de la causa de que se trata reside por los méritos que hasta el dia ofrece lo actuado, en el Juzgado del Distrito de la Audiencia aun cuando el hecho perseguido no tenga conexión con el delito de sustraccion de la correspondencia pública de que separadamente ya conoce. Se declara que el conocimiento de la causa formada por virtud de la denuncia presentada á nombre de Don Miguel Ugarte, corresponde al referido Juzgado del Distrito de la Audiencia de esta Corte al que se comunicará esta resolucion, devolviéndose los antecedentes con certificacion de este auto, para que tenga cumplimiento, al de Buenavista, y remitiéndose á los Gobernadores de las cinco provincias que comprende el territorio de esta Audiencia certificaciones comprensivas tambien del presente auto para su publicacion en los respectivos «Boletines oficiales,» en el término de quince dias siguientes á su fecha.

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Marcos Cubillo.—Fernando Donderis.—Gaspar de la Serna.—Licd. Hilario María Gonzalez y Torres.

Cuyo auto se notificó al Ministerio Fiscal. Y para que conste y tenga cumplimiento lo mandado por la Sala y remitir al Juzgado de la Audiencia de esta Corte espido la presente certi-

ficacion estendida en estos dos pliegos sello de oficio que firmo en Madrid á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Licd. Hilario María Gonzalez y Torres.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original respectivo obrante en la causa citada por cabeza de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo lo mandado autorizo el presente en Madrid á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Javier de Búrgos.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Cédula de emplazamiento.

El Señor Licenciado D. José Fernandez Bustamante, Juez municipal de esta Villa y encargado del de instrucion de ella y su partido, en auto de veinte y seis de Enero último declaró concluso el sumario seguido contra Tomás Moreno Sanz, hijo de Tomás y Toribia, natural y residente en Santo Tomé del Puerto, jornalero, de edad de treinta años, soltero, estatura regular, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, boca regular, cara idem, color bueno, cuyo paradero se ignora aunque se presume que se haya dirigido á trabajar á tierra Madrid, por hurto; y debiendo remitirse dicho sumario á la Audiencia de lo Criminal de Segovia, se le notifica y emplaza por medio de la presente, para que dentro de diez dias comparezca ante dicho Tribunal; previniéndole que si no lo hiciere, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y á los efectos legales, y como actuario, espido la presente que firmo en Sepúlveda á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco de Pedro.

Monte de Piedad.

Habiendo entregado en este Establecimiento la Estudiantina que ha recorrido esta poblacion en los dias de Carnaval el importe de los préstamos hechos hasta el núm. 907 del Libro 31 correspondiente al 6 del actual, por la cantidad de una peseta, una veinte y cinco céntimos y una peseta cincuenta céntimos, pueden presentarse los dueños de las prendas depositadas en garantía, todos los dias no festivos, á la hora de oficina y les serán entregados.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Segovia 19 de Febrero de 1883.—

El Presidente del Consejo de Administracion, Tomás Baeza Gonzalez.

Banco Hispano Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real Decreto de 12 de Junio

de 1880, tendrá lugar el 11.º sorteo de amortizacion de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, el dia 1.º de Marzo próximo, cuya amortizacion, conforme á la Real Orden de 26 del mismo Junio, se hará como los anteriores, por milésimas partes, debiendo amortizarse en este 11.º trimestre seis mil Billetes de los 750,000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, número 1, principal, á las once de la mañana del referido dia 1.º de Marzo y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo, además la Comision Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario General. Del acto dará fé un Notario, segun lo previene el Real Decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducirlos en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 930 bolas sorteables y se extraerán de ellas 8, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los títulos emitidos, resultando, por consecuencia, amortizados los seis mil Billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los Billetes que en cada millar queden amortizados y dejará expuestas al público en este Establecimiento las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 15 de Febrero de 1883.—El Gerente, P. de Sotolongo.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

AGENDA DE BOLSILLO.

Verdadero insepárrable; ó Libro de memoria diario para 1883.

CONTIENE: El Diario en Blanco para los apuntes de todos los dias, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual dia del año, memorandum indispensable.—Calendario completo.—Tablas de reduccion segun el sistema decimal.—Ferro-carriles.—Establecimientos de Baños.—Establecimientos públicos.—Agentes de cambios y de negocios.—Banqueros.—Corredores.—Tarifas de Correos y Telegrafos.—Maestros de obras.—Arquitectos.—Notarios.—Papel sellado.—Procuradores.—Teatros.—Calles, etc., etc.

PRECIOS: en Madrid, 1 peseta en rústica; 1,50 encartonada, y 2,50 en tela á la inglesa.

Seguramente es el librito que presta mas servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los dias, y su precio la hace accesible á todas las clases.

SE HALLA A VENTA. En la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, 10, y en todas las librerías del Reino.

Se dan en arrendamiento doscientas obradas de tierra labrantía en el término redondo llamado Palazuelos, jurisdiccion municipal del pueblo de Valverde, de la propiedad de D. José Galicia; el que quiera interesarse en el referido arriendo puede pasar á tratar con dicho Señor á la Plaza de las Arquetas, núm. 1.º

Imprenta de Otero.